

GUÍA PARA LA REACTIVACIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA TRAS EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS ADMINISTRATIVOS

11 junio 2020

Presentación

Las dimensiones de la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, ha supuesto un gran impacto en diversos sectores, desde el ámbito sanitario hasta el de seguridad, el económico, o el jurídico.

En esta situación la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIReScon) elaboró, en primer lugar, un documento ([“Impacto en la contratación pública de las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma como consecuencia del COVID-19”](#)) con la finalidad de compilar y sistematizar toda la normativa en materia de contratación pública generada durante la declaración del estado de alarma, así como de clarificar sus implicaciones con el objetivo de constituir una herramienta útil tanto para los órganos de contratación, como para los contratistas y operadores económicos en general, cuyas actividades tengan relación directa o indirecta con la contratación pública.

Por otro lado, nos pareció de utilidad hacer un Informe Especial de Supervisión ([“Publicidad de los Contratos tramitados durante el estado de alarma derivado del COVID-19”](#)) abordando la supervisión del cumplimiento de los requisitos del principio de publicidad que, como principio vertebrador de la LCSP, se exige respecto a los contratos adjudicados por tramitación de emergencia

Por último, un efecto de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 fue la suspensión de los plazos y trámites de los procedimientos de contratación en tramitación mediante la Disposición adicional 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como la propia suspensión de contratos que se encontraban en ejecución.

Con la progresiva desaparición de las causas que motivaron la adopción de tales medidas (como la derogación de la citada Disposición adicional 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo), es necesario impulsar y reactivar la contratación pública en toda su magnitud. No debe olvidarse, en este sentido, que la contratación pública supone un porcentaje elevado del PIB y constituye un motor económico para el país que necesita, hoy más que nunca, alcanzar su pleno rendimiento.

En este punto, desde la OIReScon nos parecía imprescindible hacer una guía que pueda servir para reactivar la contratación pública, por un lado, apoyando a los órganos de contratación, ofreciéndoles los recursos y opciones disponibles en el marco legal vigente y minimizar las dudas que las circunstancias actuales pueden provocar y, por otro lado, dirigiéndonos a los operadores económicos, en aras de una mayor información y seguridad jurídica en los contratos públicos afectados por las medidas y actuaciones derivadas de la crisis del COVID-19.

De ahí la elaboración de esta **“Guía para la Reactivación de la Contratación Pública tras el levantamiento de la suspensión de los plazos administrativos”**, que esperamos resulte de utilidad para todos los agentes que forman parte del mercado de la contratación pública.

La Presidenta de la OIReScon

M^a José Santiago Fernández

GUÍA PARA LA REACTIVACIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA TRAS EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS ADMINISTRATIVOS

Índice

I.	INTRODUCCIÓN	5
II.	CONSIDERACIONES GENERALES	9
III.	EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN	11
	1. Planteamiento inicial: programación y planificación de los procedimientos de contratación	11
	2. Tramitación de los procedimientos de contratación que se reanudan después del levantamiento de su suspensión.	13
	1) Procedimientos en fase de preparación y nuevos procedimientos de contratación.....	13
	2) Procedimientos en fase de licitación: en plazo de presentación de ofertas.	16
	3) Procedimientos en fase de evaluación de las ofertas.	18
	4) Procedimientos en fase de adjudicación.....	19
	5) Procedimientos adjudicados en espera de formalización.	20
IV.	TRAMITACIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN.....	23
	1. Marco normativo.....	23
	2. El levantamiento de la suspensión de los plazos del recurso especial en materia de contratación.	24
V.	EFFECTOS SOBRE LOS CONTRATOS EN FASE DE EJECUCIÓN SUSPENDIDOS POR LA SITUACIÓN PROVOCADA POR EL COVID-19.	27
	1. Ámbito de aplicación:	27
	1) Objetivo.....	27
	2) Subjetivo.	28
	3) Temporal.....	28
	2. Efectos derivados de la suspensión de los contratos	29
	1) Contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva	29
	2) Contratos de servicios y suministros distintos a los de prestación sucesiva.	34
	3) Contratos de obras.	37
	4) Contratos de concesión de obras y concesión de servicios.....	39

3. Cuadro de fases de desescalada en los principales ámbitos de actividad, que pueden tener impacto en la reanudación de la suspensión de la ejecución de los contratos regulada en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo..... 42

ANEXO I: ORIENTACIONES RELATIVAS AL CONTENIDO DE LOS ACUERDOS DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS50

I. INTRODUCCIÓN

Ante la coyuntura de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, la complejidad de la situación y la naturaleza imprevisible de su evolución, el pasado 14 de marzo se dictó el [Real Decreto 463/2020](#), por el que se declaraba el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria provocada por el COVID-19, norma que ha sido prorrogada por 6 sucesivos Reales Decretos, el último de ellos, el [Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19](#).

Esta situación ha tenido un impacto singular sobre la contratación pública, tanto sobre los contratos que estaban tramitándose en el momento de declararse el estado de alarma como sobre los que estaban en ejecución y por ello, la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIReScon) considera oportuna la elaboración de un documento de guía y apoyo tanto para los órganos de contratación, como para los contratistas y operadores económicos en general, cuyas actividades tengan relación directa o indirecta con la contratación pública en su reanudación y reactivación.

Por ello este documento se ha estructurado según el estado de los procedimientos de contratación en el momento de declararse el estado de alarma y cómo les afecta una vez levantada la suspensión.

Hay que recordar sintéticamente que las normas que suspendieron términos e interrumpieron plazos fueron las siguientes:

- La Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (modificada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo) que acordó, en su apartado 1, la suspensión de los plazos para la tramitación de todos los procedimientos de las entidades del sector público, sin perjuicio de los supuestos de continuación procedimental acordada al amparo de los apartados 3 y 4, y de las excepciones a la suspensión recogidas en los apartados 5 y 6.

“1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.”

- La Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acordó la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad.

“Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.”

- La Disposición Adicional Octava.1 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, dispuso la interrupción de los plazos para interponer recursos administrativos, con la excepción del recurso especial en materia de contratación introducida en el apartado 3, añadido por el del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril.

“1. El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación”

- La Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, dispuso la continuación e inicio de los procedimientos de contratación celebrados por entidades del Sector Público durante la vigencia del estado de alarma.

“A los efectos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley se acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior permitirá igualmente el inicio de nuevos procedimientos de contratación cuya tramitación se lleve a cabo también por medios electrónicos.

Esta medida se extenderá a los recursos especiales que procedan en ambos casos.”

El [Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19¹](#), procede:

- En el artículo 8 al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos, a partir del 4 de junio.
- En el artículo 9 al levantamiento de la suspensión de los plazos administrativos suspendidos, a partir del 1 de junio.
- En el artículo 10 al levantamiento de la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones suspendidos a partir del 1 de junio.

¹ Con relación al levantamiento de las suspensiones de procedimientos, hasta la fecha, han surgido los siguientes Informes o Instrucciones al respecto:

- Informe de la Abogacía General del Estado de fecha 28/05/2020.
- Instrucción 4/2020, de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, de 29 de mayo.
- Instrucción 2/2020, de la D.G. Contratación Pública de la Generalitat de Cataluña, de 22 de mayo de 2020

SITUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN



II. CONSIDERACIONES GENERALES

El levantamiento definitivo de los plazos en todos los procedimientos de contratación afectados por la Disposición Adicional Tercera del [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo](#), antes citado se produce a partir del 1 de junio.

El efecto de dicho levantamiento respecto a la forma de computar los plazos suspendidos ha sido objeto de diversos Informes de la Abogacía del Estado. Concretamente, el Informe de Abogacía del Estado de 26 de marzo indica que, en relación con la reactivación de los procedimientos que se encontraban aún suspensos, sus plazos y trámites, se “reanudarán” pero no se “reiniciarán”.

Por su parte, el Informe de Abogacía del Estado, de fecha 28 de mayo, plantea lo siguiente:

*“a) El cómputo de los plazos de la mayor parte de los procedimientos administrativos que se han suspendido durante la vigencia del estado de alarma **se reanuda con efectos de 1 de junio de 2020**, siempre que no se haya aprobado durante el estado de alarma una norma con rango de ley que establezca expresamente el reinicio del cómputo de los plazos de ese concreto procedimiento.*

*b) El cómputo de los plazos de los procedimientos de recurso administrativo y los procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan y que se hubieran suspendido durante la vigencia del estado de alarma **se reiniciará a partir del 1 de junio de 2020**, es decir, volverán a contarse desde el principio, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación del acto o resolución impugnada.*

Y ello porque, en tales supuestos, existe una norma con rango de ley (la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020) que prevé expresamente el reinicio del cómputo.

c) Se exceptúan de la regla anterior los plazos para la interposición de recurso especial en materia de contratación a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, introducido por la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 15/2020, que no se consideran suspendidos y continúan computándose en los términos establecidos en la LCSP.”

De esta forma, tras el mencionado levantamiento de la suspensión de los plazos administrativos, la situación de los procedimientos de contratación sería la siguiente:

- Aquellos cuyo objeto es la protección del interés general o el funcionamiento básico de los servicios, que podían ser objeto de acuerdo

motivado del órgano de contratación para su continuidad que, como es lógico, en estos momentos y por cuestiones de premura en la necesidad siguieron su curso. Se incluye en estos aquellos que continuaron por conformidad del interesado².

- Aquellos cuya suspensión fue levantada “ope legis” en aplicación de la D.A.8ª del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 mayo, por tratarse de contratación electrónica y cuyos plazos se reanudan a partir del 7 de mayo.
- El resto de procedimientos cuya suspensión se levanta tras la derogación de la D.A.3ª del Real Decreto 463/2020, mediante Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, y cuyos plazos se reanudan a partir del 1 de junio.

² Excepciones de los apartados 3 y 4 de la DA3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

III. EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

1. Planteamiento inicial: programación y planificación de los procedimientos de contratación

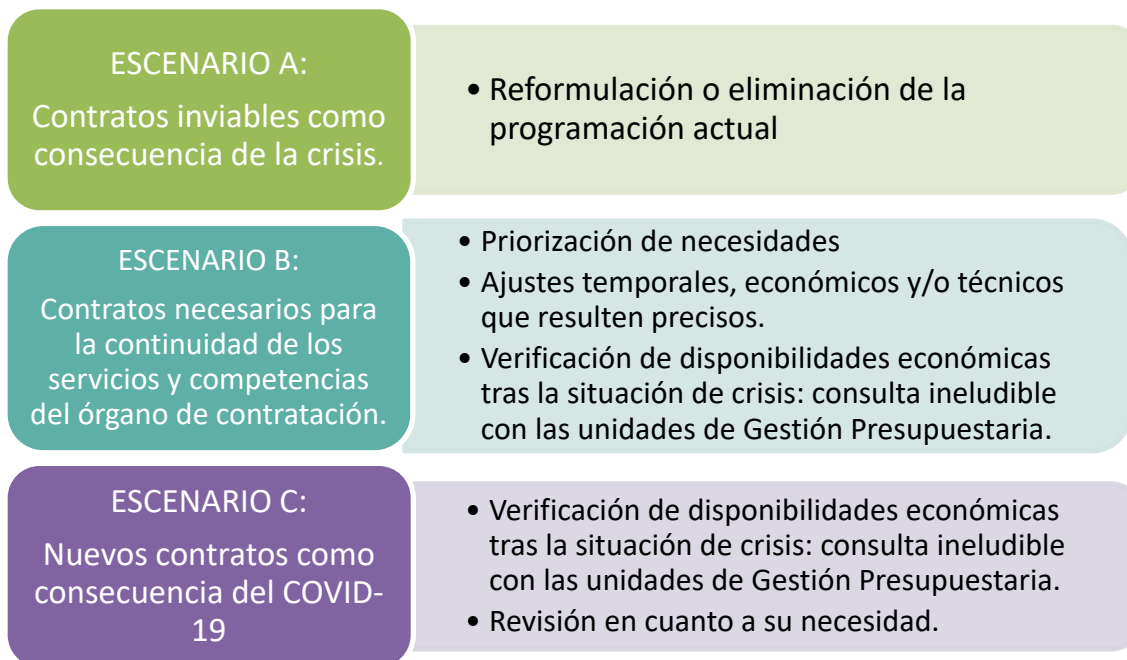
Tal y como se indica en la introducción de este documento, la superación paulatina de la crisis provocada por el COVID-19 viene suponiendo un gradual reinicio de las actividades sociales y económicas, así como la progresiva normalización a la que se llegará en la actividad administrativa; prueba de ello ha sido el gran número de disposiciones que flexibilizan las actividades con repercusión socio-económica.

Con independencia del momento y la motivación que han provocado la activación de los procedimientos, sería necesario que los órganos de contratación pública hicieran unas reflexiones previas a reanudar con plenitud la actividad contractual.

A este respecto, el artículo 28.4 de LCSP dispone que:

*“Las entidades del sector público **programarán la actividad de contratación pública**, que desarrollarán en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales y darán a conocer su plan de contratación anticipadamente mediante un anuncio de información previa previsto en el artículo 134 que al menos recoja aquellos contratos que quedarán sujetos a una regulación armonizada”.*

Esta obligación, entendida como la planificación de actuaciones en un determinado ámbito y para un determinado período temporal, tras la situación de crisis provocada por el Covid-19 puede llevar sin duda, a una nueva planificación presupuestaria y, en consecuencia, a una nueva programación de la contratación o revisión de la existente. Así se pueden distinguir los siguientes escenarios con carácter previo a la toma de decisiones:



Como ya se ha indicado los contratos relativos a la protección del interés general y funcionamiento básico de los servicios se han seguido tramitando y formalizando durante el estado de alarma, a la vista de las excepciones a la suspensión generalizada establecidas en el apartado 4 de la DA3ª Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Por ello, el análisis se centrará en aquellos otros procedimientos que quedaron suspendidos durante el estado de alarma y cuya tramitación ha de continuar una vez levantada la suspensión de los plazos.

Por tanto, respecto de estos contratos cuya licitación estuviere pendiente antes de la declaración del estado de alarma, si fuera necesario que se tramiten con la mayor agilidad posible, podrían adoptarse medidas tales como las siguientes, a título orientativo:

Medidas de agilización de la tramitación para nuevos procedimientos.			
Publicación de anuncios previos a efectos de reducir plazos durante el procedimiento	Análisis de la posibilidad de declaración de urgencia del procedimiento, si procediera	Análisis de la posibilidad de tramitación de procedimiento negociado sin publicidad por imperiosa urgencia	Utilización de procedimientos abiertos simplificados, cuando procedan

2. Tramitación de los procedimientos de contratación que se reanudan después del levantamiento de su suspensión.

En todos estos supuestos habrá que considerar los posibles escenarios en función de la fase de tramitación en la que se encontraban en el momento de suspensión motivada por la declaración del estado de alarma.

1) Procedimientos en fase de preparación y nuevos procedimientos de contratación.

Como ya se ha indicado, cabe la posibilidad de que algunos proyectos en espera de licitación deban ser objeto de reconsideración en el aspecto técnico o económico (o en ambos) puesto que las repercusiones de la crisis previsiblemente dejen secuelas en la situación de algunas empresas desde el punto de vista tecnológico, provoquen la existencia de una dinámica en los mercados muy distinta a la situación precedente o bien deban introducirse en los aspectos técnicos determinadas cautelas, limitaciones o restricciones en la ejecución del contrato propiciadas por las ineludibles medidas que en el momento actual y en un futuro (de cálculo incierto) haya que implementar por imperativo de la evolución sanitaria (esto último, sin perjuicio de la necesidad de favorecer en la medida de lo posible el trabajo no presencial) o como consecuencia de las disponibilidades económicas tras la situación de crisis.

Igualmente, a consecuencia de lo anterior, es posible que sean necesarios cambios en la solvencia que se iba a exigir para el contrato en cuestión, lo que equivale a que, en el caso de haberse iniciado el procedimiento e informado el PCAP éste deba ser objeto de ajustes y nueva petición de informe al servicio jurídico correspondiente.

Revisión de la licitación

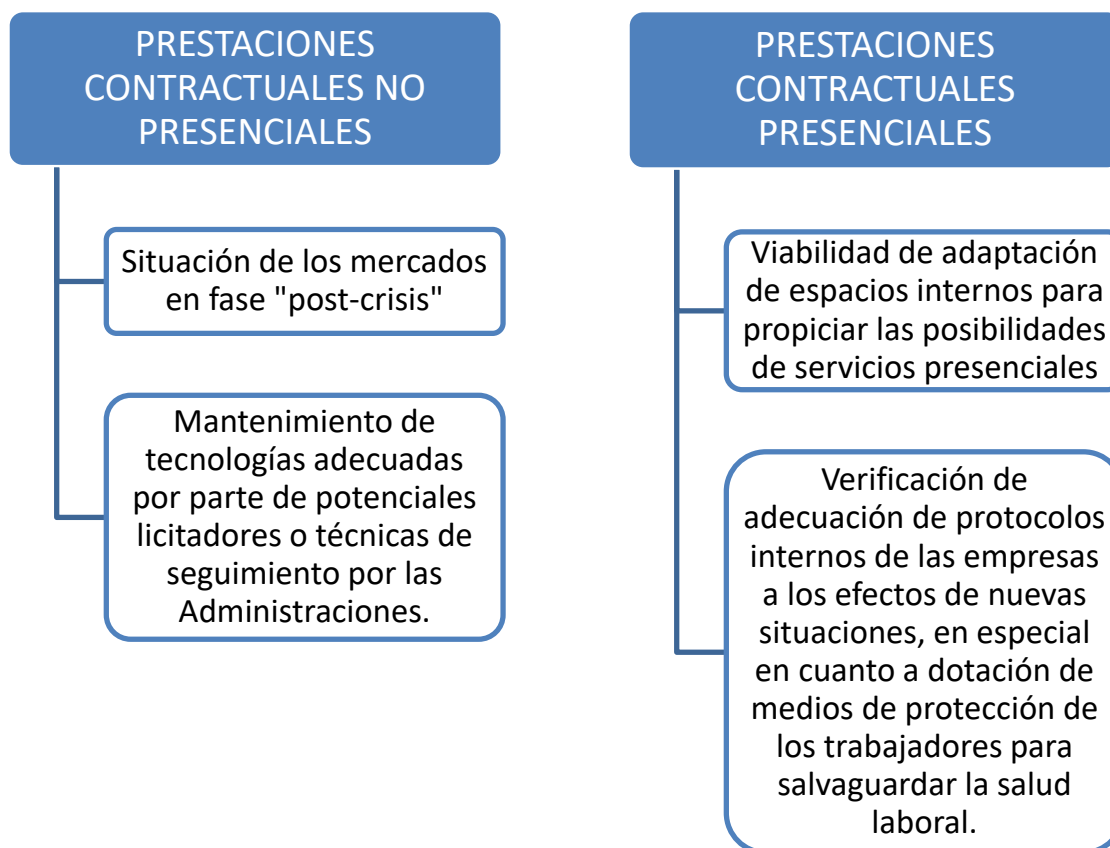
- Modificaciones en las prestaciones desde el punto de vista técnico por variaciones en el mercado
- Modificación del presupuesto base de licitación por variaciones en el mercado a causa de la introducción de cautelas sanitarias
- Modificación de las condiciones de ejecución o prescripciones técnicas del objeto por introducción de cautelas de ámbito sanitario derivado del COVID-19
- Variación de la solvencia empresarial por variaciones en el Mercado.

Partiendo de lo anteriormente indicado, tras la detección de contrataciones que resulten necesarias y viables, la situación generada por el COVID-19 puede haber provocado dudas al respecto de requerimientos técnicos y económicos, por lo que el órgano de contratación debe instar a sus unidades técnicas y administrativas para la reconfiguración de los términos contractuales. En este sentido, puede ser una práctica coherente partir de la distinción entre contratos cuyas prestaciones puedan ser “no presenciales” de aquellas que necesariamente deban ejecutarse en las dependencias administrativas, es decir, prestaciones “presenciales”³.

Además de lo anterior, sería recomendable la reconsideración del carácter tradicionalmente “presencial” de algunos contratos y analizar las posibles modulaciones que fueran factibles para convertirlo en “no presencial” o presencial exclusivamente para realizar las mínimas actuaciones que inevitablemente exijan la naturaleza del contrato.

En resumen, los posibles análisis a realizar pueden resumirse del siguiente modo:

³ Aquellas en las que la Administración es el empresario titular, a los efectos de la [Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales](#), y la coordinación de actividades empresariales.



En cualquier caso, incluso en órganos de contratación con adecuadas dotaciones en unidades técnicas y administrativas, puede resultar de gran complejidad la modulación del futuro contrato si se tienen en cuenta las incertidumbres que pueden haber surgido en determinados sectores tras la crisis, con lo cual puede ser prudente la utilización de consultas preliminares como modo de despejar dudas con carácter previo a dar continuidad a la tramitación de las licitaciones.

Este esquema puede servir de guía sobre la consulta preliminar conforme a lo dispuesto legalmente:

Consulta preliminar (art. 115 LCSP)

- Publicación previa de la consulta en perfil del contratante:
 - *Objeto: características genéricas, exigencias generales o fórmulas abstractas que no comporten ventaja a un operador.*
 - *Identificación de terceros que vayan a participar*
 - *Razones de la elección de asesores seleccionados, en su caso.*
 - *Establecimiento de plazo*
- Cautelas que impidan el falseamiento de la competencia
- Necesidad de informe final sobre las actuaciones realizadas y resultados obtenidos para la redacción de Pliegos

2) Procedimientos en fase de licitación: en plazo de presentación de ofertas.

En los casos en los que el plazo para la presentación de ofertas quedó suspendido una vez declarado el estado de alarma, del análisis previo que debe realizarse de la actividad contractual puede resultar que el contrato resulte inviable por razones de todo tipo, o puede ser un contrato perfectamente factible.

Si el contrato resulta inviable, existan o no ofertas presentadas, procede la emisión de un acuerdo de no adjudicación o celebración del contrato conforme con lo establecido en el artículo 152 LCSP:

ACUERDO DE NO ADJUDICACIÓN O CELEBRACIÓN DEL CONTRATO

Motivación adecuada: razones de interés público

Notificación a los interesados, en su caso.
Publicaciones en Plataforma, DOUE y BOE, en su caso

Compensación a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en caso de que se hubieran presentado ofertas.

En los casos en que el contrato sea viable, y el plazo de presentación de ofertas aún no haya concluido, pueden darse dos supuestos:

AUSENCIA DE OFERTAS EN EL PROCEDIMIENTO

- Consideración sobre ampliación de plazos de presentación de ofertas.
- Publicación de nuevos anuncios fijando las fechas límite de presentación de ofertas y calendario de Mesas.

SI EXISTEN OFERTAS PRESENTADAS

- Reanudación de plazos de presentación de ofertas, considerando si es procedente ampliar plazos. Reprogramación del calendario de las Mesas de Contratación.
- Notificación a los candidatos ya presentados informando sobre nuevos plazos y publicaciones de los anuncios en Plataforma y diarios que procedan.

Cuando existan ofertas presentadas antes de la declaración de alarma, o durante el mismo, puede darse el supuesto de que, por el tiempo transcurrido, algún candidato entienda oportuno modificar su oferta, en cuyo caso se puede analizar esa opción durante el tiempo que reste para la finalización del plazo.

3) Procedimientos en fase de evaluación de las ofertas.

- A) Si la suspensión del procedimiento de licitación como consecuencia de la declaración del estado de alarma se produjo **una vez presentadas las ofertas y previa a la evaluación de las mismas** se comunicará a los licitadores la nueva fecha de apertura de proposiciones.
- B) En los casos en que el plazo para la presentación de la documentación venza durante la vigencia del estado de alarma o venza posteriormente a la finalización del estado de alarma, en concreto, por lo que se refiere al mantenimiento de la solvencia técnica o profesional, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su Informe 18/2020 indica que en ambos casos el citado plazo se reanuda el 1 de junio de 2020, por el tiempo que restaba cuando se declaró el estado de alarma.
- C) En los casos en que la suspensión del procedimiento se produjo **una vez abiertas las ofertas y se hubieran solicitado subsanaciones documentales**⁴ cuyos plazos quedaron suspendidos, será preciso informar al interesado o interesados con relación a la reanudación de plazos concedidos y la fecha de finalización del plazo.
- D) En el caso de que la suspensión se produjera una vez hecha la valoración de las ofertas y se hubieran detectado **ofertas desproporcionadas**⁵, será preciso continuar con la tramitación de acuerdo con el artículo 149 LCSP, esto es, con la reanudación del plazo para alegaciones del interesado o interesados, o bien con la comunicación al interesado o interesados en trámite de audiencia sobre las ofertas incursas en baja desproporcionada de cara a la ulterior decisión del órgano de contratación.

⁴ Artículo 81 Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

⁵ Artículo 149 LCSP.

FASE DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

PENDIENTE DE SUBSANACIÓN DOCUMENTAL EN EL MOMENTO DE LA SUSPENSIÓN

- Información a los interesados de la reanudación del plazo y fecha límite para aportar subsanaciones

PENDIENTE DE INFORMES/APERTURAS DE OFERTAS EN EL MOMENTO DE LA SUSPENSIÓN

- Reajuste del calendario de Mesas si existían sobres pendientes de apertura y notificación y publicidad de las nuevas fechas.
- Activar la emisión de informes para criterios susceptibles de juicio de valor.
- Apertura de sobres con criterios no susceptibles de juicio de valor.

JUSTIFICACIÓN DE OFERTAS DESPROPORCIONADAS EN EL MOMENTO DE LA SUSPENSIÓN

- Reanudación del plazo de alegaciones para el interesado o interesados.
- Información a los interesados de la fecha límite para aportar justificaciones sobre las ofertas

4) Procedimientos en fase de adjudicación.

En los contratos suspendidos en esta fase y con la documentación y garantía solicitada al candidato, siguiendo lo establecido en el artículo 150 de la LCSP pueden darse los siguientes supuestos:

- Si el plazo quedó suspendido, procederá su reanudación, siendo conveniente informar al interesado del plazo que le resta.
- Si el plazo quedó suspendido y el interesado remitió documentación, se reanuda el plazo para acordar, en su caso, la adjudicación del contrato (cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación), y posterior publicación de la adjudicación en el perfil de contratante.
- En los casos en que el procedimiento se suspendió y no se había solicitado documentación al candidato, se recabará ésta.

En estos supuestos, puede concurrir la posibilidad de que algunos candidatos presentados quieran retirar su oferta como consecuencia de las nuevas circunstancias derivadas del estado de alarma y sus repercusiones en la actividad económica que hagan inviable afrontar el contrato. En este sentido, debe tenerse cuenta lo establecido en el apartado 2 del artículo 62 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP)⁶ respecto a la “retirada injustificada de la oferta” y sus consecuencias de cara a su debida justificación por el licitador y su valoración por el órgano de contratación⁷.

Este extremo ha sido recientemente recogido en el [Decreto-ley Foral 5/2020, de 20 de mayo, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus \(COVID-19\)](#), en su artículo 5, que establece que los licitadores estarán facultados para retirar su oferta sin que dicha retirada conlleve la incautación de la garantía provisional ni prohibición para contratar y los adjudicatarios tendrán la opción de no formalizar el contrato sin que ello conlleve la imposición de las penalidades, previa manifestación expresa y escrita por parte del interesado.

En el resto de territorios, siempre que no exista una norma similar, sería preciso un informe interno por parte de los servicios técnicos del órgano de contratación que valoren la justificación de la retirada de la oferta ante las nuevas circunstancias.

5) Procedimientos adjudicados en espera de formalización.

- **No susceptibles de recurso especial en materia de contratación:** Se procederá a requerir al interesado para formalizar el contrato.
- **Susceptibles de recurso especial⁸:** Reanudación del cómputo del plazo a efectos de interposición del recurso especial, siendo conveniente cursar información a los interesados en el procedimiento.

En cualquiera de los supuestos expuestos, la suspensión de plazos determina una dilación en la tramitación del procedimiento. En este sentido el artículo 140.4 de la LCSP dispone que: *“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”*.

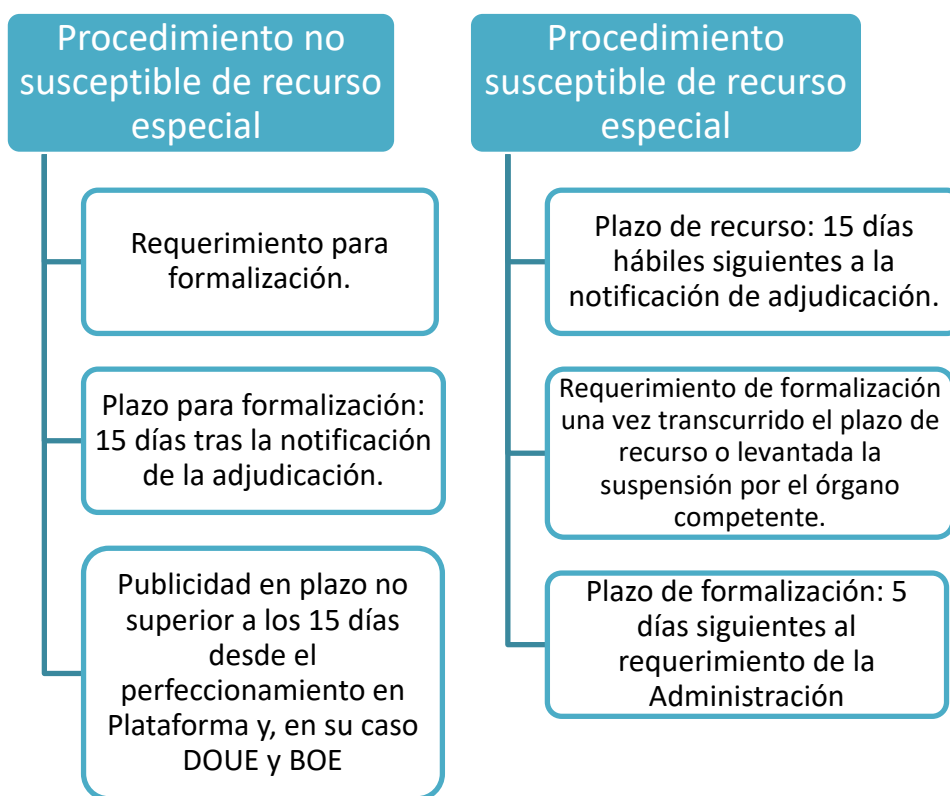
⁶ Artículo 62.2 del RGLCAP “A efectos del apartado anterior, la falta de contestación a la solicitud de información a que se refiere el artículo 83.3 de la Ley, o el reconocimiento por parte del licitador de que su proposición adolece de error, o inconsistencia que la hagan inviable, tendrán la consideración de retirada injustificada de la proposición”.

⁷ Similar consideración deberá ser tenida en cuenta en el procedimiento de justificación de una oferta desproporcionada o con valores anormales establecido en el artículo 149 de la LCSP.

⁸ Ver el epígrafe III de esta guía.

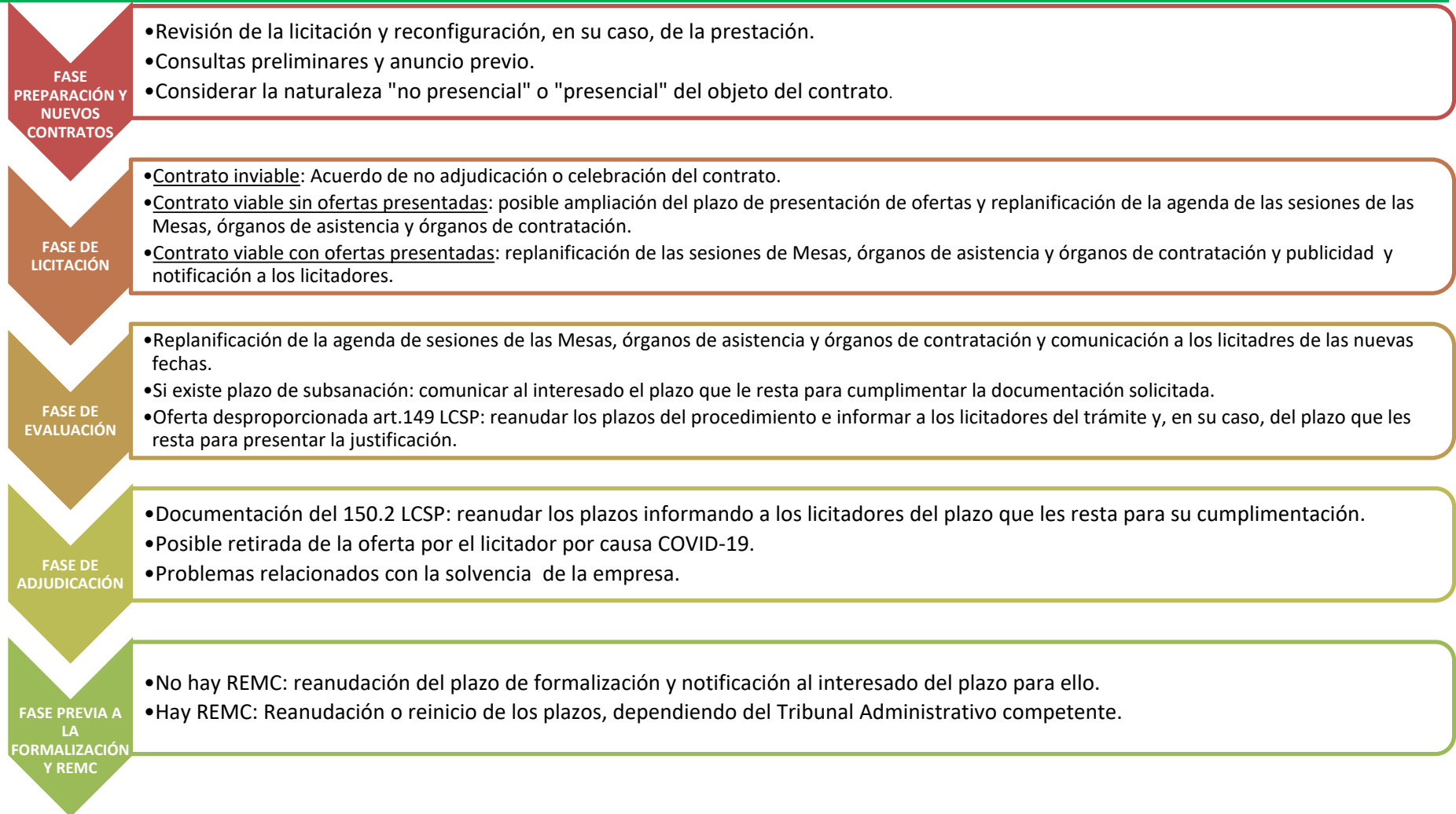
Por lo que, ante la posibilidad de que algunas empresas hayan dejado de contar con la capacidad para contratar que fue documentada en el momento de la licitación, sería recomendable que se requiera a los adjudicatarios con carácter previo a la formalización del contrato para que acrediten la vigencia de la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones para contratar, incluyendo declaración responsable alusiva al mantenimiento de los requisitos que propiciaron el otorgamiento de su Clasificación, en caso de aportar dicho documento o del Certificado del ROLECE, a la vista de lo indicado con relación a la suspensión de plazos de acreditación de solvencia técnica por parte de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado⁹

Por lo que respecta a la formalización de los contratos (artículo 153 LCSP) conviene recordar a efectos prácticos lo expuesto en el siguiente cuadro:



⁹ [Informe 8/2020, relativo a “Acreditación del mantenimiento de la solvencia técnica o profesional ante las medidas COVID-19”.](#)

EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS SEGÚN LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN



IV. TRAMITACIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN.

1. Marco normativo

Los efectos de la suspensión de los plazos administrativos también han tenido su reflejo, como no podía ser de otra manera, en los plazos de interposición, tramitación y resolución del recurso especial en materia de contratación (REMC), en relación con ello hay que tener en cuenta:

1º- La **Disposición Adicional Octava, apartado 3 del [Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo](#)**, (incorporado por la Disposición adicional décima apartado sexto del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril), en relación con la no suspensión del recurso especial respecto a los procedimientos de contratación que continúan tramitándose durante el estado de alarma, con la siguiente redacción:

“«3. Aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 serán susceptibles de recurso especial en los términos establecidos en la propia Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que el procedimiento de recurso pueda considerarse suspendido al amparo de lo dispuesto en el apartado primero de la citada disposición adicional tercera. En ningún caso resultará de aplicación lo previsto en el apartado 1 de esta disposición adicional a aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19, por lo que los plazos del recurso especial previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público continuarán computándose en los términos establecidos en dicha Ley.»”

2º.- La **Disposición Adicional Octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 17 de mayo**, en relación con el levantamiento de la suspensión de los procedimientos de contratación tramitados por medios electrónicos y que obviamente se extiende al recurso especial en materia de contratación que proceda contra actos derivados de dichos procedimientos; según el cual:

“A los efectos previstos en el apartado 4 de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley se acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior permitirá igualmente el inicio de nuevos procedimientos de contratación cuya tramitación se lleve a cabo también por medios electrónicos.

Esta medida se extenderá a los recursos especiales que procedan en ambos casos.”

3º.- El **artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo**, por el que se prorroga el estado de alarma declarado, que levanta la suspensión de los plazos administrativos a partir del 1 de junio, señalando que:

“Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.”

2. El levantamiento de la suspensión de los plazos del recuso especial en materia de contratación.

El cómputo de los plazos para interponer el recurso especial en relación a los distintos procedimientos una vez levantada la suspensión de los plazos administrativos, se puede estructurar en tres supuestos distintos:

A. Interposición de REMC en los procedimientos respecto a los que continúa la tramitación o se levanta la suspensión.

En la interposición del REMC en el ámbito de procedimientos de contratación que no quedaron suspendidos o aquellos inicialmente suspendidos, y cuya continuación fuera acordada mediante resolución motivada del órgano de contratación prevista en la D.A.3º.4 Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, según el informe de Abogacía del Estado de 18 de mayo, el cómputo del plazo para interponer los recursos especiales contra actos de dichos procedimientos de contratación **continúa computándose en los términos de la LCSP.**

B. Interposición de REMC en procedimientos de tramitación electrónica.

En la interposición del REMC en los procedimientos de contratación inicialmente suspendidos, y cuya continuación ha sido establecida por el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, al tratarse de contratos tramitados por medios electrónicos, el citado informe de la Abogacía del Estado de 18 de mayo indica que el cómputo del plazo para interponerlo, **se reanuda** desde la entrada en

vigor de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020¹⁰. No obstante, son varios los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales que han optado por interpretar que lo que procede es el reinicio del cómputo de los plazos¹¹.

Adicionalmente, este precepto permite la iniciación de nuevos procedimientos que se tramiten por medios electrónicos, lo que se extiende a los recursos especiales en materia de contratación, cuya tramitación seguirá las reglas generales de la LCSP.

¹⁰ El mismo criterio sigue la nota informativa Tribunal Administrativo de Recursos de Contratación de Aragón, el Tribunal Administrativo de Recursos de Contratación de Navarra, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de los plazos de los trámites a realizar en los procedimientos a partir del 7 de mayo o a los recursos especiales contra actos impugnables incluidos en procedimientos de contratación que no estuvieran ya amparados, antes de esa fecha, en las excepciones del apartado 4 de la DA3ª Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público para aquellos que no estén amparados en el Real Decreto ley 17/2020 y por último, Y, por otro lado, el OARC, con efectos del día 1 de junio de 2020, reanudará la tramitación de los procedimientos de resolución de recurso especial previstos en los artículos 56 y concordantes de la LCSP que se encuentren suspendidos con anterioridad a dicha fecha.

¹¹ El Tribunal Administrativo de Recursos de Contratación de Canarias establece el reinicio de los plazos de interposición del recurso especial, reclamaciones, y medidas provisionales. Así mismo, se pronuncia en nota informativa Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Madrid, o el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público que establece para aquellos procedimientos objeto del levantamiento de la suspensión efectuada por el Real decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo. De forma similar, el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales en la comunidad autónoma de Euskadi reiniciará el cómputo íntegro del plazo de interposición del recurso especial previsto en los artículos 44 y siguientes de la LCSP, en los términos previstos en el apartado 1 de la DA8ª del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, puntualizándose que no se ven afectados los recursos especiales contra actos impugnables incluidos en procedimientos de contratación no suspendidos.

CÓMPUTO DE PLAZOS DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN



V. EFECTOS SOBRE LOS CONTRATOS EN FASE DE EJECUCIÓN SUSPENDIDOS POR LA SITUACIÓN PROVOCADA POR EL COVID-19.

El artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19⁽¹²⁾, regula un régimen especial de suspensión de los **contratos que se encontraban vigentes a la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley (18 de marzo de 2020), y cuya ejecución se viera materialmente imposibilitada** (total o parcialmente) como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas para combatirlo por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local.

1. Ámbito de aplicación:

1) Objetivo.

- Los contratos públicos suscritos al amparo de la LCSP que estuvieran vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y, además, los:
 - o Contratos vigentes suscritos al amparo del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).
 - o Contratos en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (Ley 31/2007, de 30 de octubre).
 - o Contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero).
 - o Contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad (Ley 24/2011, de 1 de agosto).
 - o Contratos complementarios siempre que estén vigentes a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley y cualquiera que sea la normativa de contratación pública a la que estén sujetos con arreglo al pliego.
 - o Contratos menores.

⁽¹²⁾ El artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, fue modificado tanto por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, como por el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

- Se excluyen de la aplicación del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (salvo lo relativo a la posibilidad de prórroga del artículo 29.4 de la LCSP) los siguientes contratos:
 - o A aquellos contratos que, aunque estuvieran ya adjudicados, no se encontraran aún formalizados.
 - o Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
 - o Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos, salvo cuando los edificios o instalaciones públicas objeto del contrato quedaran cerrados total o parcialmente deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los servicios contratados.
 - o Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
 - o Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.
 - o Contratos patrimoniales (concesiones demaniales).

2) Subjetivo.

- Se aplica a contratos celebrados por las entidades públicas del artículo 3 de la LCSP entendiéndose por tales los celebrados por:
 - o Administraciones Públicas
 - o Poderes adjudicadores no Administración Pública (sociedades estatales y fundaciones públicas)
 - o Poderes no adjudicadores (contratos privados)¹³

3) Temporal

- La suspensión surte efectos desde el momento en que la ejecución de los contratos deviene imposible como consecuencia del COVID-19 o las

¹³ Informe de 19 de marzo de 2020, sobre si el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, resulta aplicable a las sociedades estatales (y fundaciones del sector público).

medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatirlo.

- La suspensión y sus efectos se mantendrán hasta el cese de las circunstancias y medidas que la hubieran provocado, con la notificación de su levantamiento por el órgano de contratación al contratista. por tanto, su continuación responderá a la posibilidad material de continuación, que puede producirse antes o después de la terminación del periodo del estado de alarma.

A este respecto hay que señalar la vigencia prevista para el Real Decreto-ley 8/2020, en su Disposición final décima, que con carácter general alcanzarán hasta **un mes después del fin de la declaración del estado de alarma** (salvo las medidas que tenga un plazo determinado). No obstante, previa evaluación de la situación, dicha vigencia se podrá prorrogar por el Gobierno mediante un nuevo real decreto-ley.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta las circunstancias que se hayan podido producir desde el momento de la suspensión, ya que pueden concurrir diversos efectos en el momento en que proceda levantarse la suspensión. A estos efectos, deben considerarse los informes que ha dictado al Abogacía del Estado en relación con la aplicación del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020.

2. Efectos derivados de la suspensión de los contratos

Los efectos de la suspensión de los contratos será la indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, **excluyendo la aplicación del régimen general de suspensión** que se regula en el artículo 208 de la LCSP y del TRLCSP, así como las indemnizaciones por suspensión previstas en los pliegos de contratos.

Atendiendo a la distinta tipología de contratos los efectos de la suspensión son distintos:

1) Contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva

a. Suspensión del contrato.

Los contratos cuya ejecución hubiera devenido imposible a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, quedaron suspendidos, total o parcialmente, hasta que dicha prestación pudiera reanudarse.

- **Efectos de la suspensión:** la indemnización de daños y perjuicios.

El efecto principal de la suspensión es el derecho del contratista a una indemnización de daños y perjuicios por los siguientes conceptos:

- Los **gastos salariales** que efectivamente hubiera abonado el contratista:
 - o Incluye las cotizaciones a la Seguridad Social, (aunque no otros conceptos como las retenciones fiscales, que no suponen un gasto para el contratista).
 - o Si el personal estuviera afectado por el permiso retribuido recuperable previsto en el Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo, el abono tendrá carácter de abono a cuenta a descontar en la liquidación final del contrato.¹⁴
 - o No podrá dar lugar a indemnización el personal incluido por el contratista en un ERTE, en la medida que no han existido gastos salariales efectivamente abonados. A sensu contrario, no será posible solicitar un ERTE por fuerza mayor ni por otra causa porque el artículo 34 del Real Decreto Ley 8/2020 prevé una indemnización al contratista por los gastos salariales y de Seguridad Social del personal afectado por la suspensión del contrato público y durante todo el período de suspensión.
 - o En caso de subcontratación, no cabe incluir los salarios abonados por el subcontratista, tal y como ha sido interpretado por la Abogacía del Estado en su informe de 23 de marzo.
- Los **gastos por mantenimiento de la garantía definitiva**.
- Los **gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos**, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.
- Los **gastos correspondientes a las pólizas de seguro** previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato.

Este régimen de indemnizaciones por daños y perjuicios excluye al establecido en el artículo 208 de la LCSP.

La justificación de los gastos podrá acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

En caso de **suspensión parcial**, los daños y perjuicios a abonar serán los correspondientes a la parte del contrato suspendida.

¹⁴ Informe del 1 de abril de 2020, sobre la interpretación y aplicación del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

INDEMNIZACIÓN POR SUSPENSIÓN DEL CONTRATO (art. 34 DEL R.L 8/2020, 17 de marzo)

Conceptos indemnizables

Gastos salariales

Incluida Seguridad Social

No incluido retenciones ficiales

No para personal de empresa en ERTE

Gastos por mantenimiento de garantía

Gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos

Gastos de pólizas de seguros

Subcontratación: no se incluye

Suspensión parcial

Se abona únicamente la parte de la prestación suspendida

Procedimiento

Solicitud del contratista (o de oficio)

Inclusión de la justificación de daños y perjuicios

Prescripción para reclamar: 1 año

Anticipo a cuenta

Un pago o pagos periodicos.

El importe se descuenta de la liquidación.

El OC puede exigir garantía de anticipo

No es un pago anticipado

- **Procedimiento:**
 - De oficio: por parte del órgano de contratación, pudiendo haber mediado acta de suspensión, como se refleja en el informe de Abogacía del Estado de 1 de abril.
 - Instancia del contratista:
 - Presentación de solicitud (justificación de daños y perjuicios) en el plazo de 1 año desde que reciba la orden de reanudar la prestación¹⁵.
 - Resolución (3 meses) o desestimación presunta por silencio negativo.

Por lo que se refiere a la posibilidad de solicitar **anticipos a cuenta**:

- El órgano de contratación podrá conceder a instancia del contratista un anticipo a cuenta del importe estimado de la indemnización que corresponda.
- Podrá realizarse en un solo pago o mediante pagos periódicos.
- El importe anticipado se descontará de la liquidación del contrato.
- El órgano de contratación podrá exigir garantía para efectuar el anticipo.

No puede admitirse como mecanismo de pago anticipado.¹⁶

b. Modificación, prórroga y finalización del contrato

En los contratos de prestación sucesiva, tanto en el momento de la reanudación de la ejecución del contrato, como en el caso de que no se hubiera suspendido por no haber una imposibilidad de prestación determinante, puede ser necesario adoptar alguna de las medidas siguientes:

- **Modificación de los contratos:**

La necesidad de incorporar nuevas medidas de seguridad y salud laboral¹⁷ u otras que resulten oportunas puede requerir la formalización de una modificación

¹⁵ Informe del 1 de abril de 2020, sobre la interpretación y aplicación del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

¹⁶ Informe de 7 de abril de 2020, sobre la posibilidad de realizar abonos a cuenta de las indemnizaciones de daños y perjuicios previstas en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020.

¹⁷ En este contexto, el mencionado informe de 1 de abril de la Abogacía del Estado sobre el plan de seguridad y salud en el trabajo de una obra, con base en el artículo 7 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, considera que las medidas de policía sanitaria aprobadas por el Gobierno deben

contractual que tendrá carácter de no prevista y no sustancial en el marco del artículo 205.2.b) y c) de la LCSP, y requerirá su publicación en la Plataforma de contratación correspondiente.⁽¹⁸⁾

- **Posibilidad de prórroga.**

En el caso de que esté así previsto en los pliegos cabría la prórroga del contrato previo análisis de la posibilidad de la misma por el órgano de contratación en los términos fijados en el PCAP y en la LCSP, pudiendo plantear una nueva programación de su ejecución.

Por otro lado, si fuera necesario para dar continuidad a la prestación se puede aplicar la prórroga establecida en el último párrafo del artículo 29.4 LCSP.

Se permitirá, por tanto, prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, (concretamente, no dará lugar a indemnización por posibles pérdidas económicas del contratista en ese periodo, ya que la prestación deber), entre ellas, el precio, siempre que:

- La imposibilidad de formalizar el nuevo contrato sea consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de los dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
- Se haya publicado la licitación del nuevo contrato (sin necesidad de antelación mínima de 3 meses respecto de la fecha de finalización del contrato originariamente prevista en el artículo 29.4 LCSP).

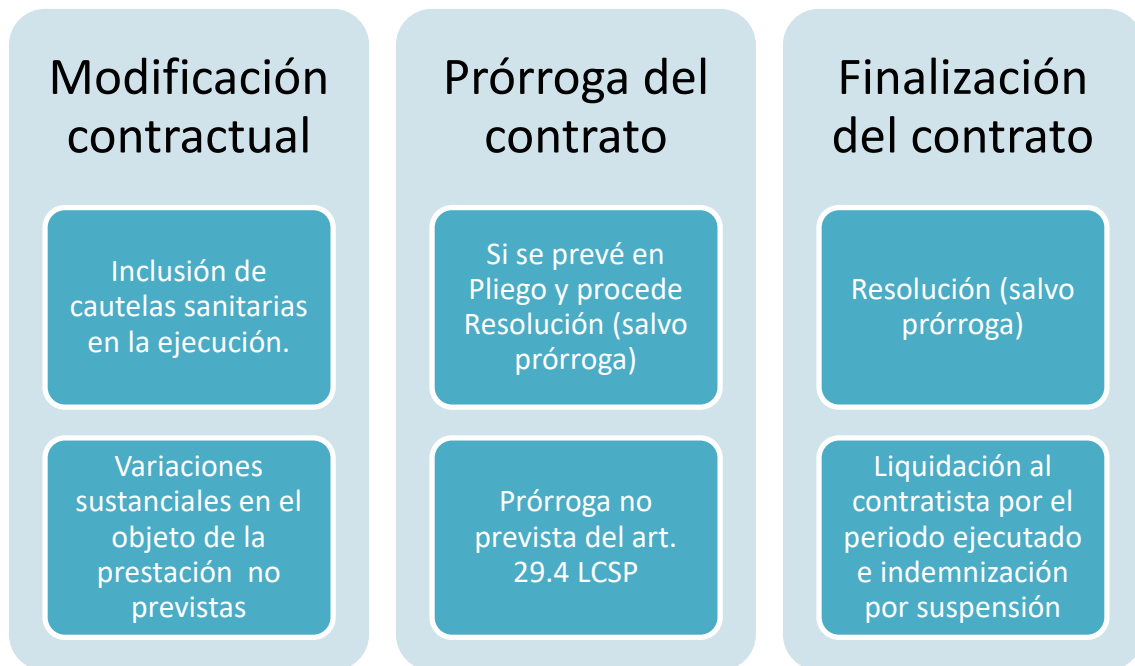
- **Finalización del contrato durante el plazo de suspensión**

En este caso deberá procederse a la resolución del contrato, salvo que exista la posibilidad de prórroga.

El contratista tendrá derecho a la liquidación de la prestación realizada y a la indemnización por daños y perjuicios por el periodo de suspensión.

entenderse automáticamente incorporadas al citado plan, sin necesidad de que el contratista presente a la Administración una propuesta de modificación de éste.

⁽¹⁸⁾ En este sentido, véase la Instrucción 2/2020, de la D.G. Contratación Pública de la Generalitat de Cataluña, de 22 de mayo de 2020.



c. Levantamiento de la suspensión

El levantamiento de la suspensión tendrá lugar cuando hayan cesado las circunstancias o medidas que vinieran impidiendo la prestación¹⁹:

- De oficio (notificando al contratista el fin de la suspensión).
- A solicitud del contratista.

Los **efectos** del levantamiento serán:

- La reanudación de la ejecución de la prestación hasta la fecha de finalización del contrato.
- El derecho a la mencionada indemnización por daños y perjuicios.

2) Contratos de servicios y suministros distintos a los de prestación sucesiva.

a. Contratos que hubieran perdido su finalidad como consecuencia del COVID-19.

Efectos: el contratista tendrá derecho a la liquidación de la prestación realizada.

Siguiendo el informe de la Abogacía del Estado de 1 de abril, se produce la desaparición de la causa contractual al devenir su objeto imposible procediendo la resolución del contrato.

¹⁹ Se incluyen modelos genéricos en el Anexo I

b. Contratos que no hubieran perdido su finalidad como consecuencia del COVID-19.

Efectos:

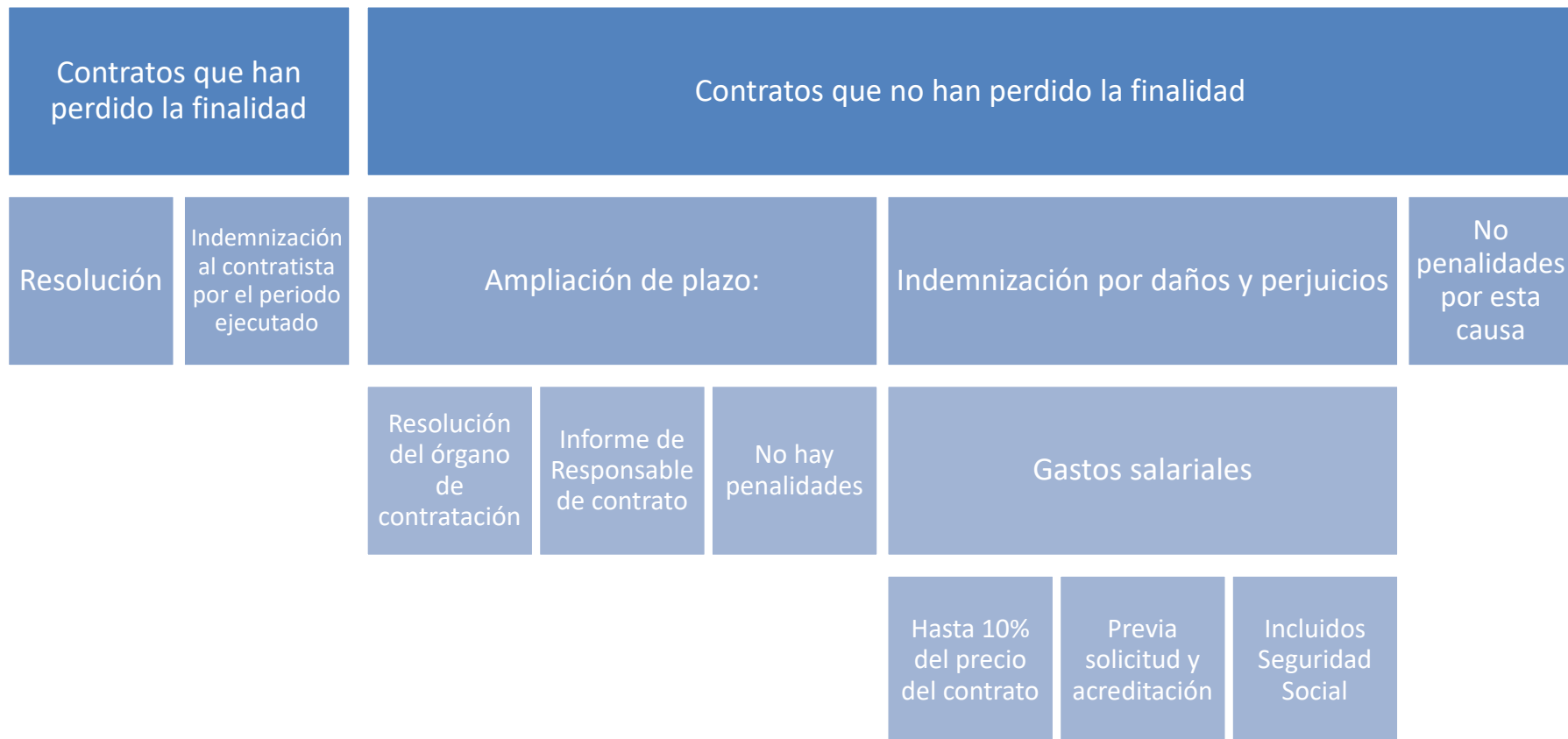
- Ampliación del plazo del contrato:

- Si el contratista hubiera incurrido en demora como consecuencia del Covid-19.
- El órgano de contratación le concederá una ampliación del plazo por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor. Requisitos:
 - Informe del Responsable del contrato que determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino producido como consecuencia del COVID-19.
 - Resolución del órgano de contratación concediendo al contratista la ampliación del plazo.
- No procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.
- La aplicación de la ampliación del plazo es aplicable a los contratos menores, aun cuando de ese modo el período de ejecución supere un año, tal y como ha interpretado la Abogacía del Estado en su informe de 19 de marzo.

- Indemnización por daños y perjuicios calculados sobre:

- **Gastos salariales adicionales** en los que efectivamente hubiera incurrido consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19:
 - hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato.
 - previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía por el contratista de dichos gastos.
 - Los gastos salariales incluirán los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondieran.

Contratos Servicios y Suministros no de tracto sucesivo



3) Contratos de obras.

a. Contratos de obras que hubieran perdido su finalidad como consecuencia del COVID-19.

Efectos: el contratista tendrá derecho a la liquidación de la prestación realizada.

Siguiendo el informe de la Abogacía del Estado de 1 de abril, se produce la desaparición de la causa contractual, al devenir su objeto imposible procediendo la resolución del contrato.

b. Contratos de obras que no han perdido su finalidad, pero es imposible continuar con su ejecución.

- **Efectos:**

- **Suspensión del contrato**, total o parcial.
- **Ampliación del plazo:**
 - En el supuesto en que estuviera previsto finalizar la ejecución del contrato de obra en una fecha comprendida entre el 14 de marzo y la finalización del estado de alarma, el contratista puede solicitar justificadamente que se le amplíe el plazo de entrega.
 - Aunque la duración del contrato terminara en una fecha posterior a la finalización del estado de alarma, si el plazo de ejecución hubiera quedado afectado por la situación creada por el COVID-19, el contratista puede solicitar igualmente que se le amplíe el plazo de entrega (artículo 195.2 de la LCSP), tal y como ha interpretado la Abogacía del Estado en su informe de 1 de abril de 2020.
 - El contratista deberá cumplir sus compromisos pendientes en el plazo otorgado.
- **Derecho a indemnización por daños y perjuicios**, por los siguientes conceptos:
 - Los gastos salariales que efectivamente abone el contratista, incluyendo las cotizaciones a la Seguridad Social.

Los gastos salariales a abonar, siguiendo el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios de aplicación equivalentes, por salario base, complemento de discapacidad, gratificaciones extraordinarias y retribución de vacaciones.

Los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución antes del 14 de marzo y continúa adscrito cuando se reanude.

- Los **gastos por mantenimiento de la garantía definitiva**.
 - Los **gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos** siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos.
 - Los **gastos correspondientes a las pólizas de seguro** previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato.
- **Requisitos** reconocimiento derecho a la indemnización:
- Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.
 - Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a fecha 14 de marzo de 2020.
 - Que el motivo de la suspensión de la ejecución venga determinado por las causas o medidas derivadas del Covid-19 (pues en caso contrario no rige el artículo 34 RDL 8/2020, sino el 208 LCSP).
- ***Levantamiento de la suspensión.***
- Se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando se den dos requisitos:
- Hayan cesado las circunstancias o medidas que vinieran impidiendo la prestación.
 - El órgano de contratación notifique al contratista el fin de la suspensión.
- Se reanudará la ejecución de la prestación hasta la fecha de finalización del contrato o la ampliación del plazo otorgada.

CONTRATOS DE OBRAS

Contratos de obras que hubieran perdido su finalidad

- Resolución del contrato
- El contratista derecho a la liquidación de la prestación realizada

Contratos de obras que no hubieran perdido su finalidad

- Suspensión del contrato, total o parcial
- Ampliación del plazo
- Derecho a indemnización por daños y perjuicios

Levantamiento Suspensión

- Cuando haya cesado las circunstancias o medidas que vinieran impidiendo la prestación y
- El órgano de contratación notifique al contratista el fin de la suspensión

4) Contratos de concesión de obras y concesión de servicios.

En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios, que estén vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto ley 8/2020, de 17 de marzo (aunque hubiesen sido celebrados antes de la entrada en vigor de la LCSP) darán derecho al concesionario al **restablecimiento del equilibrio económico** del contrato mediante, según proceda en cada caso:

- La ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100, o
- Mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio (que no cabe considerar como causa de fuerza mayor, como ha indicado Abogacía del Estado en su informe de 1 de abril) en todo caso **compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados**, entendiendo comprendidos en los mismos:

- Los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19.
- La pérdida de los ingresos procedentes de la explotación de la obra o prestación servicio que, con respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato, sufra en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19.²⁰
- El incremento de los costes soportados, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato, en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19.

El procedimiento para la obtención de tal indemnización requerirá:

- Previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos.
- Que el órgano de contratación reconozca la imposibilidad efectiva de ejecución del contrato como consecuencia del COVID-19 y únicamente respecto de la parte del contrato afectada por dicha imposibilidad (así ocurre, entre otros, en los contratos de concesión de autopistas y autovías según el Informe Abogacía del Estado de 1 de abril).²¹

²⁰ Informe de la Abogacía del Estado, de 30 de marzo de 2020, sobre la interpretación del artículo 34.4.

²¹ *En relación con los contratos cuya ejecución sólo se suspendió parcialmente, por tener que seguir prestándose el servicio, cabe señalar algunas de las medidas adoptadas en el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En el artículo 17 y 18 de la citada norma, se recogen medidas sobre el transporte público de viajeros y transporte marítimo, de tal forma que “en los servicios de transporte público de viajeros de competencia estatal ferroviario y por carretera que estén sujetos a un contrato público o a obligaciones de servicio público, los operadores deberán ajustar los niveles de oferta a la evolución de la recuperación de la demanda, con objeto de garantizar la adecuada prestación del servicio” (en similares términos para en transporte marítimo), permitiendo, por tanto, una adaptación de la prestación del servicio a la situación de la demanda a medida que se restablecen las condiciones de “normalidad” en su prestación.*

EL ARTÍCULO 34 DEL RDLEY 8/2020, DE 14 DE MARZO.

CONSIDERACIONES GENERALES

- AMBITO OBJETIVO: Todos los "contratos públicos", incluidos privados y menores.
- ÁMBITO SUBJETIVO: Toda entidad del art. 3 de la LCSP, sea o no AAPP.
- ÁMBITO TEMPORAL: retroactivo desde aparición de imposibilidad hasta su desaparición.

Contratos de Servicios o Suministros de prestación sucesiva

- Suspensión del contrato
- Indemnización daños y perjuicios (la del art. 34 RD 8/2020 y no art. 208 LCSP)

Contratos de Servicios o Suministros distintos a los de prestación sucesiva

- Ampliación de plazo
- Indemnización por gastos salariales adicionales (hasta el 10% precio inicial del contrato)

Contratos de Obras

- Suspensión del Contrato y ampliación de plazo
- Indemnización daños y perjuicios (la del art. 34 RD 8/2020 y no art. 208 LCSP)

Contrato de Concesión de Obras y de Concesión de Servicios

- Ampliación duración inicial máximo 15% o Modificación cláusulas contenido económico
- Restablecimiento equilibrio económico contrato

3. Cuadro de fases de desescalada en los principales ámbitos de actividad, que pueden tener impacto en la reanudación de la suspensión de la ejecución de los contratos regulada en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

De forma orientativa, el planteamiento de evolución de las fases que han quedado reguladas en los principales sectores de actividad, se refleja en el siguiente cuadro:

ÁMBITO DE ACTIVIDAD	FASE 0	FASE I	FASE II	FASE III
LABORAL (EN GENERAL)	Teletrabajo preferente, en las empresas y puestos donde sea posible. Escalonamiento entrada y salida de centros de trabajo.	Análisis de las exigencias de Prevención de Riesgos Laborales necesarias en las distintas actividades, adaptadas al COVID-19.		Protocolo reincorporación presencial a la actividad laboral (uso de EPIs y otras medidas seguridad), horario escalonado y garantías de conciliación.
SERVICIOS SOCIALES	Completar la incorporación de trabajadores sociales dada su importancia en la protección de colectivos especialmente vulnerables.	Reactivación progresiva de los servicios sociales, con atención prioritaria a colectivos más desfavorecidos, según recomendaciones sanitarias (discapacidad, las terapias de atención temprana, ocupacionales, rehabilitación y psicosociales. Atención domiciliaria y seguimiento continuo a personas mayores que no vivan en residencias.		Previsión de desescalada y revisión modelo de residencias de mayores.

ÁMBITO DE ACTIVIDAD	FASE 0	FASE I	FASE II	FASE III
EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES	Se fomentará la educación <i>on line</i> o a distancia.	Los centros educativos abrirán para su desinfección, acondicionamiento y el trabajo administrativo y preparatorio de los docentes y personal auxiliar. Apertura de Universidades para su desinfección, acondicionamiento y para gestiones administrativas y de investigación. Apertura de laboratorios universitarios.	Apertura de infantil hasta 6 años para familias que acrediten que los progenitores tienen que realizar un trabajo presencial. Siempre con limitación de aforo. Voluntario para los alumnos, los cursos terminales, comenzarán con división de los grupos de más de 15 estudiantes al 50% para asistencia alterna o en semigrupos paralelos. También voluntario para Educación Especial. Preparación EBAU y refuerzo educativo	

ÁMBITO DE ACTIVIDAD	FASE 0	FASE I	FASE II	FASE III
CIENCIA INNOVACIÓN E		<p>Reapertura gradual de aquellas instalaciones científico-técnicas que quedaron cerradas en la primera fase de la pandemia por no considerarse esenciales a corto plazo.</p> <p>Se podrán celebrar seminarios y congresos científicos o innovadores, respetando distancia social de más de 2 metros y de menos de 30 asistentes, garantizando protocolos de seguridad.</p>	<p>Seminarios científicos o innovadores, respetando distancia social de más de 2 metros y de menos de 50 participantes,</p> <p>Apertura de las residencias para investigadores. Apertura al público de los Museos de Ciencia y Tecnología y de las Casas de la Ciencia.</p>	<p>Seminarios, congresos y ferias científicas o de innovación, respetando distancia social de más de 2 metros y menos de 80 personas, garantizando el cumplimiento de protocolos de seguridad.</p> <p>Actividades de divulgación científico-técnica, talleres informativos, con las restricciones necesarias.</p>
HOSTELERÍA, RESTAURANTES Y CAFETERÍAS Y	<p>Apertura de restaurantes y cafeterías con entrega para llevar. Sin consumo en el local.</p>	<p>Apertura de terrazas: se limitará al 30% de las mesas permitidas en años anteriores en base a la licencia municipal asegurando distancias. Podrían tener mayor número de mesas si el ayuntamiento permite más espacio disponible, respetando la proporción mesas/superficie del 30% y con un incremento proporcional de espacio peatonal en el mismo tramo de la vía pública.</p>	<p>Para locales, consumo en el local con servicio en mesa con garantía de separación entre clientes en mesa y entre mesas, excepto discotecas y bares nocturnos. Limitación a 1/3 de aforo. Solo consumo sentados o para llevar.</p>	<p>Para locales, se extenderá el aforo de un máximo de 1/2 de su capacidad que garantice separación de clientes. Se permite gente de pie con separación mínima de 1,5 metros entre los clientes de la barra.</p> <p>En terrazas: se limitará al 50% de las mesas permitidas Podrían tener mesas si el ayuntamiento permite más espacio respetando la proporción mesas/superficie del 50%.</p>

ÁMBITO DE ACTIVIDAD	FASE 0	FASE I	FASE II	FASE III
HOTELES ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS	Y No se permite actividad salvo excepciones ya reguladas.	Apertura sin utilización de zonas comunes y con restricciones, por ejemplo, en restauración, entre otras actividades, desinfección y refuerzo de normas de salud e higiene.	Apertura de zonas comunes limitadas a 1/3 de aforo excepto hostelería, restaurantes y cafeterías que se sujetarán a las restricciones previstas para este sector.	Apertura de zonas comunes limitadas a 1/2 de aforo excepto hostelería, restaurantes y cafeterías que se sujetarán a las restricciones previstas para este sector.

ÁMBITO DE ACTIVIDAD	FASE 0	FASE I	FASE II	FASE III
<p>ACTIVIDADES CULTURALES Y DE OCIO</p>	<p>Apertura de archivos.</p>	<p>Bibliotecas (préstamo y lectura con limitación de aforo). Actos y espectáculos culturales de menos de 30 personas en lugares cerrados (con 1/3 de aforo). Actos y espectáculos culturales al aire libre de menos de 200 personas (siempre y cuando sea sentado y manteniendo la distancia necesaria). Museos (solo visitas, no actividades culturales) 1/3 aforo con control de aglomeraciones en salas. Turismo activo y de naturaleza para grupos limitados de personas. Producción audiovisual y rodaje de cine y series.</p>	<p>Cines, teatros, auditorios y espacios similares (con butaca pre-asignada) con una limitación de aforo de 1/3. Monumentos y otros equipamientos culturales 1/3 aforo. Salas de exposiciones, salas de conferencias y salas multiuso 1/3 aforo, con control de aglomeraciones. Actos y espectáculos culturales de menos de 50 personas en lugares cerrados (1/3 de aforo). Actos y espectáculos culturales y de ocio al aire libre de menos de 400 personas (siempre y cuando sea sentado y manteniendo la distancia necesaria). Turismo activo y de naturaleza para grupos más amplios de personas.</p>	<p>Las actividades con 1/3 de aforo en fase II podrán pasar a 1/2 de aforo en esta fase. Salas de artes escénicas y musicales con una limitación de aforo de 1/3. Actos y espectáculos culturales de menos de 80 personas en lugares cerrados (1/3 de aforo). Plazas, recintos e instalaciones taurinas con una limitación de aforo que garantice una persona por cada 9 m². Actos y espectáculos culturales, parques temáticos y de ocio al aire libre de menos de 800 personas (siempre y cuando sea sentado y manteniendo la distancia necesaria). Turismo activo y de naturaleza. Playas, en condiciones de seguridad y distanciamiento.</p>

ÁMBITO DE ACTIVIDAD	FASE 0	FASE I	FASE II	FASE III
MOVILIDAD URBANA Y PERIURBANA	Incremento progresivo de frecuencias en el transporte público, especialmente en hora punta. Planes movilidad reforzada y gestión demanda (discapacidad)	El transporte público en entornos urbanos e interurbanos a niveles de oferta de servicios del 80-100%. Medidas de gestión de la demanda de viajeros. Se establecerá un factor de ocupación de referencia.		Todos los servicios de transporte público al 100%.
MOVILIDAD TERRESTRE DE MEDIA Y LARGA DISTANCIA (FERROVIARIO Y EN AUTOBÚS)	Mantenimiento de limitación de número de servicios al 30%. En la distribución de la ocupación se prestará especial atención a personas con discapacidad.	Mantenimiento de las condiciones actuales (limitación de número de servicios-oferta- de servicios al 30%). Limitación de ocupación al 50 % de los vehículos. Prohibición de catering en trenes.		Posible incremento de la ocupación de los vehículos (autobuses y trenes).
TRANSPORTE MARÍTIMO	Mantenimiento de las condiciones limitadas con especial atención a la habilitación de espacios para personas con discapacidad.	Ocupación: 50% en butaca o separación de butacas a más de 2 metros. 100% en camarotes siempre que sean ocupados por personas que residan en el mismo domicilio.		Se elimina la limitación normativa de no embarcar pasajeros en los ferries, en función de la evolución de los parámetros sanitarios. Se autoriza actividades náuticas de recreo.

ÁMBITO DE ACTIVIDAD	FASE 0	FASE I	FASE II	FASE III
OBRAS	Se encuentran suspendidas por la Orden SND/340/2020, de 12 de abril, determinadas actividades relacionadas con obras de intervención en edificios.	Se levanta la suspensión de las actividades relacionadas con obras de intervención en edificios existentes establecida por la Orden SND/340/2020, de 12 de abril.		

ANEXO I: ORIENTACIONES RELATIVAS AL CONTENIDO DE LOS ACUERDOS DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS

Sin perjuicio de las peculiaridades o instrucciones internas que pueda tener cada órgano de contratación, así como de las características propias de la prestación de que se trate, desde la OIReScon se ha querido dar unas orientaciones de cara al contenido mínimo del acuerdo en el que se refleje el levantamiento de la suspensión de la ejecución de los contratos públicos afectados.

Por ello, los modelos a continuación reflejados deben entenderse como una propuesta en apoyo de los órganos de contratación y no como un documento debido u obligatorio.

1.- Modelo de acuerdo de levantamiento de suspensión de contrato de servicios o suministros de tracto sucesivo a solicitud del contratista

De conformidad con lo previsto en el artículo 34.1 Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en el que se regulan medidas en materia de contratación pública aplicables a los contratos públicos de servicios y de suministros de tracto sucesivo vigentes a la entrada en vigor del mencionado Real Decreto-Ley, en fecha fue acordada por este órgano de contratación la suspensión del contrato de servicio/suministro denominado expediente solicitada por adjudicatario del mismo en fecha de

Dicho contrato fue formalizado el día..... con una duración de..... (o hasta el día.....)

Vista la petición presentada por dicho adjudicatario para que se levante la citada suspensión de la ejecución del servicio/suministro al manifestar que han cesado las causas que llevaron a la suspensión, constando la memoria favorable del responsable del contrato o de unidad competente al levantamiento de la suspensión solicitada en la que se justifique el cese de la imposibilidad de ejecución.

este ÓRGANO DE CONTRATACIÓN, teniendo en consideración las razones mencionadas,

ACUERDA

el levantamiento de la suspensión de la ejecución del contrato.... expediente y la continuación de la prestación del servicio o del suministro desde el día siguiente al de la notificación del presente acuerdo/ o a partir de un día determinado, de

acuerdo a sus pliegos, adoptando en todo caso las medidas de seguridad para trabajadores y usuarios establecidas por las autoridades sanitarias.

Para la reanudación de las prestaciones objeto del contrato deberán realizarse las actuaciones siguientes: (si procede)

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que la dictó en el plazo de 1 mes, conforme a lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o directamente interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

2.- Modelo de acuerdo de levantamiento de suspensión de contrato de servicios o suministros de tracto sucesivo de oficio por el órgano de contratación

De conformidad con lo previsto en el artículo 34.1 Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 en el que se regulan medidas en materia de contratación pública aplicables a los contratos públicos de servicios y de suministros de tracto sucesivo vigentes a la entrada en vigor del mencionado Real Decreto-Ley, en fecha fue acordada por este órgano de contratación la suspensión del contrato de servicios/suministro denominado expediente en fecha de

Dicho contrato fue formalizado el día..... con una duración de..... (o hasta el día.....)

De conformidad con el informe del responsable del mencionado contrato/unidad competente para que se levante la citada suspensión de la ejecución del servicio/suministro al manifestar que han cesado las causas que llevaron a la suspensión, constando en el expediente la memoria favorable del responsable del contrato o de la unidad competente al levantamiento de la suspensión solicitada.

este ÓRGANO DE CONTRATACIÓN, teniendo en consideración las razones mencionadas,

ACUERDA

el levantamiento de la suspensión de la ejecución del contrato.... expediente y la continuación de la prestación del servicio o del suministro desde el día siguiente al de la notificación del presente acuerdo o a partir de un día determinado de acuerdo a sus pliegos, adoptando en todo caso las medidas de seguridad para trabajadores y usuarios establecidas por las autoridades sanitarias.

Para la reanudación de las prestaciones objeto del contrato deberán realizarse las actuaciones siguientes: (si procede)

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que la dictó en el plazo de 1 mes, conforme a lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o directamente interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día

siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

3.- Modelo de acuerdo de levantamiento de suspensión de contrato de obras a solicitud del contratista

De conformidad con lo previsto en el artículo 34.3 Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 en el que se regulan medidas en materia de contratación pública aplicables a los contratos públicos de obras vigentes a la entrada en vigor del mencionado Real Decreto-Ley, en fecha fue acordada por este órgano de contratación la suspensión del contrato de obras denominado expediente, solicitada por , adjudicatario de las mismo en fecha de

Dicho contrato fue formalizado el día....., con una duración de..... (o hasta el día.....)

Vista la petición presentada por, para que se levante la citada suspensión de la ejecución de las obras al manifestar que han cesado las causas que llevaron a la suspensión, constando en el expediente el informe del Director Facultativo así como la memoria favorable de la unidad competente al levantamiento de la suspensión solicitada,

este ÓRGANO DE CONTRATACIÓN, teniendo en consideración las razones mencionadas,

ACUERDA

el levantamiento de la suspensión de la ejecución del contrato.... expediente la continuación de las obras desde el día siguiente al de la notificación del presente acuerdo/a partir de un día determinado de acuerdo a sus pliegos, adoptando en todo caso las medidas de seguridad para trabajadores y usuarios establecidas por las autoridades sanitarias.

Para la reanudación de las prestaciones objeto del contrato deberán realizarse las actuaciones siguientes: (si procede)

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que la dictó en el plazo de 1 mes, conforme a lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o directamente interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día

siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

4.- Modelo de acuerdo de levantamiento de suspensión de contrato obras adoptada de oficio por el órgano de contratación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34.3 Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 de medidas en materia de contratación pública aplicables a los contratos públicos de obras vigentes a la entrada en vigor del mencionado Real Decreto-Ley, en fecha fue acordada por este órgano de contratación la suspensión del contrato de obras denominado expediente solicitada por , adjudicatario de las mismas en fecha de

Dicho contrato fue formalizado el día....., con una duración de..... (o hasta el día.....)

De conformidad con el informe del responsable del mencionado contrato/unidad competente para que se levante la citada suspensión y constando en el expediente el informe del Director Facultativo,

este ÓRGANO DE CONTRATACIÓN, teniendo en consideración las razones mencionadas,

ACUERDA

el levantamiento de la suspensión de la ejecución del contrato.... expediente y la continuación de las obras desde el día siguiente al de la notificación del presente acuerdo/ o a partir de un día determinado de acuerdo a sus pliegos, adoptando en todo caso las medidas de seguridad para trabajadores y usuarios establecidas por las autoridades sanitarias.

Para la reanudación de las prestaciones objeto del contrato deberán realizarse las actuaciones siguientes: (si procede)

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que la dictó en el plazo de 1 mes, conforme a lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o directamente interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día

siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.